Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea .... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25
Número suelto...................... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Habiéndose terminado la contrastación periódica de pesas y medidas correspondiente al presente año, en la Capital de la provincia, se continuará en el mes de Febrero en los demás pueblos de su partido, incluyéndose en el itinerario los pueblos de Aguilafuente, Fuentepelayo, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano y Pinarnegrillo, pertenecientes al partido de Cuéllar.

Por la oficina del Sr. Fiel Contraste se les notificará oportunamente a los Alcaldes el orden en que serán recorridos los respectivos pueblos.

Recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de prestar, tanto al Sr. Ingeniero Fiel Contraste, don Mariano Tortosa, como a su Ayudante D. Isidro Marcos, cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su cometido, según dispone el artículo 63 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas.

Segovia, 29 de Enero de 1926.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

317

Diputación Provincial

—o—

PRESIDENCIA

Correspondiendo actualmente a las Diputaciones provinciales la percepción del Impuesto de cédulas personales por precepto expreso del artículo 226 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo último, y obrando en las Oficinas de esta Corporación los impresos de las hojas declaratorias que han de servir de base a los padrones respectivos del mencionado Impuesto (así como los relativos a aquéllos), se interesa de los señores Alcaldes de los pueblos que aun no se hayan hecho cargo de los que a ellos se refieren, o que los hayan recibido por correo, autoricen a persona que en este Palacio Provincial los reciba en el término de quinto día.

Todos los Alcaldes, dispondrán acto seguido, que por los Agentes de la Administración municipal, se repartan las hojas de referencia entre los cabezas de familia, quienes las llenarán y suscribirán con las circunstancias personales que su encasillado exige, dejando de hacerlo de las que comprende el núm. 9 de las observaciones especiales, por corresponder verificarlo a la Administración del Impuesto.

En circulares sucesivas, se darán instrucciones para la formación del documento que nos ocupa.

Segovia, 30 de Enero de 1926. —*El Presidente,* **Segundo Gila.**

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Compulsada la opinión del personal de funcionarios públicos, en relación a la Real orden de 13 del actual, ha resultado que el deseo más general se manifiesta a favor de la asistencia a las respectivas oficinas de nueve de la mañana a las catorce, y el Gobierno ha acordado establecerla con ese horario, a partir del día 1.º de Febrero próximo, y con carácter general para todas las estaciones del año.

El buen espíritu profesional de los funcionarios bastará seguramente para el más exacto y fiel cumplimiento del horario acordado, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas. Sin embargo, el Gobierno, con la esperanza de que no ha de haber lugar a su aplicación, cree de su deber excitar el celo de todos para obtener el más puntual cumplimiento por medio de la siguiente Real disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Febrero del presente año, los funcionarios públicos prestarán los servicios correspondientes al empleo que ejerzan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la Dependencia, todos los días a las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados a sus órdenes.

Artículo 2.º Se recuerda lo prescripto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1923, en cuanto establece una tabla de correcciones para las faltas de puntualidad y de asistencia a la oficina por los funcionarios públicos; calificándose de leves, graves o muy graves, en los términos que aquella Soberana disposición las regula, según el grado de reincidencia del funcionario corregido.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.—Primo de Rivera.
Señor...

(*Gaceta* del 27 de Enero de 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—▭—

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 247 del Estatuto municipal y 153 del provincial vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el programa mínimo único que se inserta al final de esta disposición sea el que sirva de base para las oposiciones que hayan de celebrarse en los Ayuntamientos y Diputaciones para proveer plazas de funcionarios administrativos, pudiendo aquellas Corporaciones adicionar los temas de las diversas materias que lo integran, exigiéndolas con mayor amplitud según la importancia de los cargos de cuya provisión se trate; bien entendido que tales adiciones habrán de hacerse públicas en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias al mismo tiempo que se publique la convocatoria de la oposición por plazo que no habrá de ser menor de treinta días.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta Real orden y el programa que a continuación se inserta sea reproducido en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 25 de Enero de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España, excepto Navarra.

Programa mínimo único que habrá de regir en las oposiciones a plazas de funcionarios administrativos municipales y provinciales que hayan de celebrarse a partir de esta fecha en las capitales de Provincia, cabezas de partido y poblaciones de más de 4.000 habitantes de derecho, formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 247 del Estatuto municipal y 153 del Provincial vigentes.

Tema primero.—Conceptos de Nación y Estado. Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos. De la soberanía.

Tema II.—Poderes del Estado: Su división. Idea de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y de sus funciones y organización.—Relaciones entre los mismos.

Tema III.—Derecho constitucional: Su concepto. Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

Tema IV.—Noción de las leyes de Asociaciones, Policía de imprenta y Orden público. De la suspensión de las garantías constitucionales.

Tema V.—Concepto del Derecho administrativo: Sus fuentes.—Idea de la Administración como Poder público. De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

Tema VI.—Noción de la Administración central. Diversos Ministerios. Atribuciones de cada uno. Formas que revisten las resoluciones ministeriales. Recursos contra las mismas. Responsabilidad ministerial.

Tema VII.—Organización del Ministerio de la Gobernación. Centros en que se divide. Competencia de cada uno de ellos. Cuerpos consultivos del mismo.

Tema VIII.—Nociones relativas al procedimiento gubernativo. Incoación y tramitación de expedientes. Recursos gubernativos. Recurso contencioso-administrativo: Cuándo procede y cómo se interpone.

Tema IX.—Derecho municipal.—Idea del Municipio en España. Autonomía municipal. Cómo la entiende y desenvuelve el estatuto municipal. Idea de los Reglamentos dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema X.—Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos: Su objeto y modo de constituirlas. Entidades locales menores: Su constitución y funcionamiento.

Tema XI.—Términos municipales. Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación

y fusión de Municipios, capitalidad y d slinde de términos municipales con arreglo al Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XII.—De la población. Clasificación de los habitantes del término municipal. Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación. Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema XIII.—Padrón municipal. Concepto. Quiénes pueden y deben ser inscritos en él. Procedimiento. Organismos que intervienen en su confección y rectificación. Disposiciones del Reglamento y del Estatuto correspondiente a esta materia.

Tema XIV.—Organismos municipales en general. Concejo abierto. Régimen de carta.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Tema XV.—Gobierno por Comisión y por Gerente. Estudio de estas formas de Gobierno municipal.

Tema XVI.—De los Concejales: sus clases. Su número. Condiciones del cargo. Incompatibilidades, incapacidades, excusas, pérdida del cargo concejil.

Tema XVII.—Concejales de elección popular. Procedimiento electoral que establece el Estatuto para la elección de Concejales. Concejales de elección corporativa. Procedimiento para su elección. Censo corporativo. Cómo se forma.

Tema XVIII.—Idea del censo electoral: Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema XIX.—Enumeración de las autoridades municipales. Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes-alcaldes. Concejales jurados. Presidentes de Juntas vecinales Procedimiento para la elección, destitución y sustitución de cada uno de ellos. Disposiciones del Estatuto y del Reglamento en esta materia.

Tema XX.—Idea general de la competencia municipal. Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente. Facultades de las Autoridades municipales. Idea de la municipalización de servicios. Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo según las disposiciones del Estatuto.

Tema XXI.—Nociones sobre la contratación municipal. Disposiciones del Estatuto y Reglamento en materia de contratación de servicios. Idea del patrimonio municipal y disposiciones referentes al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales en general.

Tema XXII.—Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones, saneamiento y mejora, según el Estatuto y Reglamento correspondiente. Idea de la ley de Expropiación forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.

Tema XXIII.—De los Secretarios de Ayuntamientos e Interventores de fondos municipales. Deberes. atribuciones y derechos de cada uno de ellos. Cómo se nombran y separan. Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto, de esta clase de funcionarios.

Tema XXIV.—Empleados municipales en general. Empleados administrativos. Formas establecidas para su ingreso. Ascensos. Cargos comunes y especiales. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponérseles. Recursos contra las mismas. El silencio administrativo y su aplicación, según el Estatuto.

Tema XXV.—Breve idea del procedimiento en materia municipal. Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales. De la suspensión de los acuerdos municipales. Casos en que procede, modo de solicitarla y quiénes tienen facultad para acordarla.

Tema XXVI.—Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto. Exoneración de los Alcaldes.

Tema XXVII.—De los presupuestos municipales: Su clasificación, formación, duración y aprobación. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente. Consideración especial sobre el artículo 306 del Estatuto.

Tema XXVIII.—De los ingresos municipales en general. Recursos especiales de las entidades locales menores. Del patrimono municipal. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXIX.—Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes. De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio. Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema XXX.—Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio. Idem de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXXI.—Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento. Exenciones. Bases de imposicion. Reglas para determinar la utilidad. Reducciones.

Tema XXXII.—Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

Tema XXXIII.—Formación del repartimiento general. Documentos, plazos de exposición. Reclamaciones. Nociones sobre las facultades que competen a la Junta, posteriores al repartimiento general. Fondos fallidos. Cobranzas de las cuotas que han de realizarse por la Administración de la Hacienda pública. Obligaciones subsidiarias. Sanciones. Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población. De la prestación personal.

Tema XXXIV.—Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4 000 habitantes.

Tema XXXV.—Nociones de la Contabilidad municipal. De los libros inventarios y balances de la misma. Libros obligatorios y libros voluntarios. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema XXXVI.—Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y reglamento de Hacienda municipal.

Tema XXXVII.—Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos. Precedentes. Normas que regulan la materia.

Tema XXXVIII.—Nociones acerca del régimen municipal en las provincias Vascongadas y Navarra. Disposiciones aplicables.

Tema XXXIX.—Organización provincial. Territorio de las provincias. Su división. Organos de la Administración provincial. Gobernadores civiles. Diputaciones provinciales. Atribuciones y deberes de los Gobernadores. Del régimen de las islas Canarias. Idea general.

Tema XL.—Diputados provinciales. Condiciones que se requieren. Forma de elección. Reclamaciones y recursos. Constitución de las Diputaciones provinciales.

Tema XLI.—Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas. Suspensión de acuerdos. Funciones de sus Presidentes. Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlas.

Tema XLII.—Presupuestos provinciales. Idea general de los mismos. Confección, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales. Reclamaciones contra los mismos, su tramitación y resolución.

Tema XLIII.—Breve idea de los recursos y rentas de las provincias, Exacciones provinciales. Derechos y tasas. Crédito provincial. Recursos especiales de las Diputaciones. Sus formas de realización. Reclamaciones.

Tema XLIV.—De los medios económicos de las Diputaciones. Nociones relativas a la recaudación, distribución, defraudación y prescripción. Ingresos provinciales. Penalidad.

Tema XLV.—Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos. Idea de los Interventores de fondos. Depositarios y personal facultativo.

Tema XLVI.—Idea de general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildos. Formas establecidas para su ingreso. Ascensos. Cargos comunes y especiales. Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones.—Recursos.

Tema XLVII.—Presupuestos provinciales. Ordinarios y extraordinarios. Idea de los mismos. Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos. Su tramitación y resolución.

Tema XLVIII.—Contabilidad provincial. Idea de los libros que comprende esta contabilidad y forma de llevarlos.

Tema XLIX.—Exposición del sistema métrico-decimal. Medidas de longitud de superficie, de volumen de capacidad y peso. Ejercicios y problemas sobre el sistema métrico.

Tema L.—Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales. Problemas.

(*Gaceta* del 26 de Enero de 1926.)

Excmo. Sr.: Desde la aparición del Reglamento de Sanidad municipal surgió y persiste como aspiración unánime de los Inspectores municipales la demanda de modificación del artículo 46, en la parte que atribuye a los Subdelegados la inspección sanitaria de las cabezas de partido judicial. Esta aspiración ha sido elevada a este Ministerio en numerosas peticiones verbales y escritas, formuladas por Comisiones, Juntas y entidades que ostenten la legítima representación de los titulares Inspectores de Sanidad en las diferentes provincias. Es tan razonable la petición que, a decir verdad, sólo el deseo de dar mayor amplitud a las actividades propiamente sanitarias de los Subdelegados pudo influir en la redacción del expresado artículo 46.

Por otra parte, existen algunos Municipios, de los más populosos, que en virtud de concesiones anteriores al Reglamento y que éste confirma en su artículo 73, defienden su derecho a nombrar Inspectores propios en contra de los Subdelegados, que son Inspectores municipales de las capitales de provincia. Afortunadamente, un estudio detallado de los servicios que pueden y deben prestar estos distintos funcionarios en su respectiva esfera de acción, ha permitido deslindar los campos sin lesión para nadie y con evidente beneficio para la Sanidad, que es el objetivo esencial que han de tener siempre presente los Subdelegados Inspectores de distrito, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores de Higiene urbana nombrados por los Ayuntamientos.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Todos los Médicos titulares serán Inspectores municipales de Sanidad en sus respectivos distritos, incluso en las cabezas de partido judicial y en las poblaciones y capitales de provincia que no excedan de 30.000 almas, con las funciones y atribuciones que establecen el artículo 207 del Estatuto y el 48 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando modificado en esta forma su artículo 46.

2.° En los Municipios mayores de dicho censo, la función inspectora de la Sanidad municipal corresponderá a los Subdelegados de Medicina, sin perjuicio de la libertad de acción de estos Municipios populosos para organizar sus servicios sanitarios locales en cuanto afecta a la vigilancia, inspección, comprobación y profilaxis de las enfermedades infecciosas, salubridad general e higiene y policía de substancias alimenticias, siempre a base de un plan técnico, al cual acomodarán su personal facultativo especializado. En los Ayuntamientos de esta categoría que tengan organizados los Institutos de Higiene con Secciones de Policía sanitaria, epidemiología y Salubridad general, podrán seguir estos Centros desempeñando sus funciones por medio de su personal técnico, que actuará con el carácter y la denominación de Inspectores de Higiene urbana.

La Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y Jefatura de la oficina correspondiente, será desempeñada por el Subdelegado de Medicina, Inspector municipal de Sanidad, que por libre elección designe el Alcalde.

3.° En las cabezas de partido judicial y capitales de provincia menores de 30.000 almas, los Subdelegados de Medicina tendrán, además de las funciones propias del cargo de Subdelegado, las que les correspondan como Inspectores sanitarios de distrito, quedando, en este concepto, sujetos a su vigilancia y autoridad los servicios sanitarios municipales pertenecientes al partido judicial, y pasando a ser de su cargo, en el lugar de su residencia, la inspección de las casas de nueva construción o, a solicitud del propietario, la de comercios, talleres, cementerios, mataderos, fondas, hospederías, clínicas particulares, casas de baños, vehículos destinados al transporte de viajeros y cuanto concierne a la inspección del internado que prescribe la ley de Jornada mercantil.

4.° En cumplimiento del artículo 56 del precitado Reglamento, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, desempeñarán en la localidad de su residencia oficial el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

5.° En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincia, la Jefatura de los servicios sanitarios de la localidad corresponderá al Director de la Estación sanitaria del puerto, quien, para estos efectos, tendrá relación de subordinación y dependencia del Inspector de Sanidad de la provincia correspondiente.

Dicho funcionario será en la localidad mencionada el Secretario de la Junta municipal de Sanidad y el Jefe de la oficina correspondiente.

6.° Para poder tomar parte en las oposiciones a plazas vacantes de Subdelegados Inspectores de distrito, se necesitará en lo sucesivo acreditar diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, conforme al programa de materias que dicha Escuela hará público oportunamente.

7.° Los Subdelegados Inspectores de distrito que sean Médicos titulares podrán desempeñar la Inspección municipal correspondiente a la par que la de distrito u optar por una de ellas, renunciando a la otra.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E, muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 6 de Diciembre de 1925).

Ministerio de Gracia y Justicia

—o-o—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que se publicó el Real decreto de 21 de Diciembre último, referente a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, se han recibido en este Ministerio, remitidos unos por la Presidencia del Consejo de Ministros y otros directamente por los interesados, 50 telegramas (dos de la provincia de Alava, cuatro de Alicante, tres de Barcelona, ocho de Baleares, uno de Burgos, tres de Cádiz, uno de La Coruña, dos de Ciudad Real, seis de Guipúzcoa, uno de Málaga, dos de Murcia, tres de Oviedo, cinco de Santander y nueve de Vizcaye), suscritos por Asociaciones y Ligas de inquilinos, a cuyas peticiones se adhieren algunas otras Sociedades de profesiones y oficios, que piden unánimemente—coincidiendo muchos entre sí hasta en las palabras usadas—la reforma del artículo 9.° del citado Real decreto. Por otra parte, en diversos periódicos se han publicado artículos, de los cuales se han remitido recortes al Ministro que suscribe, unos firmados por directores técnicos de los inquilinos interesados o por otras personas, y otros que parecen ser de redacción, defendiendo la necesidad de que sea derogado, reformado o, por lo menos, aclarado el citado artículo 9.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Formulados en términos respetuosos tanto los telegramas como los trabajos periodísticos, y dignos de ser oídos todos los peticionarios, han sido todos aquéllos cuidadosamente estudiados con la imparcialidad de criterio y el deseo de armonizar los intereses opuestos de propietarios e inquilinos que inspiraron el Real decreto cuya reforma se pretende.

La mayoría de los que piden la reforma del artículo 9.° concretan su deseo en la desaparición del párrafo segundo de dicho artículo; pero ni en éste ni en los demás párrafos debe ser reformado el citado precepto legal ni necesita aclaración alguna.

Al declararse el derecho de los arrendatarios a la revisión de los respectivos contratos de arrendamiento cuando aquéllos se consideren perjudicados por haberse pactado alquileres superiores a los que autoricen los preceptos vigentes, indudablemente se pensó, tanto cuando se redactaron los reales decretos anteriores al de 21 de Diciembre de 1925, como cuando se redactó éste, en un derecho a ejercitar dentro de un plazo prudencial desde que se estipuló el abuso, pero nunca en conceder a los arrendatarios una acción imprescriptible. Las acciones prescriben todas, según el artículo 1.961 del Código civil, por el mero lapso de tiempo fijado por la ley. La experiencia de los últimos años aconsejaba, en interés de todos, puesto que el hacerlo evitaría contiendas judiciales de dudoso resultado, tanto para quien las promoviera como para quien tuviera que defenderse en ellas, fijar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de revisión por los arrendatarios. Y en el Real decreto de 21 de Diciembre último se fijó ese plazo en un año, teniendo en cuenta que un año es el plazo de prescripción, según el artículo 1.968 del Código civil, para las acciones para recobrar o retener la posesión y para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia; y porque, además, cuesta trabajo concebir que transcurra un año de vigencia de un contrato de arrendamiento sin que el arrendatario se haya dado cuenta de que paga un alquiler no autorizado por los preceptos legales, y que cuando se considere perjudicado por ello y piense ejercitar su acción para la revisión del contrato por tal perjuicio, deje pasar, no ya un año, sino ni siquiera un día, sin realizar su propósito.

Otro extremo que públicamente ha sido señalado como necesitado de aclaración es el de una supuesta contradicción entre preceptos que contiene el artículo 6.°, determinada por el penúltimo párrafo del citado artículo, que no existía en los Reales decretos anteriores sobre la materia. Respecto a ese punto huelga toda aclaración, porque cuantas se hicieran tendrían que ser reiteración de lo que el aludido párrafo expresa, ya que en él se dice claramente lo que se quiso decir y no está en contradicción con ningún otro precepto.

Cuando un contrato de arrendamiento lleva cinco años de vigencia sin aumento de ninguna clase en el alquiler, el aumento de un 10 por 100 como máximo permitido a los propietarios no es ciertamente abusivo, y es lógico, dado el encarecimiento de la vida, que alcanza a todos; pero claro es que a los propietarios que desde que se puso límite legal a la elevación de alquileres no hubieran hecho uso de su derecho a elevar éstos en los casos en que les ha sido y es permitido elevarlos hasta un 15 o un 20 por 100, hay que reservarles este derecho. Lo que no podrá ningún propietario es utilizar a la vez, o dentro de un término de cinco años, la elevación que autoriza el primer párrafo y la que autoriza el penúltimo del artículo 6.°; y esto aunque no es necesario, no hay inconveniente en declararlo para evitar dudas, puesto que han sido formuladas; pero a quien hace más de cinco años hubiera elevado los alquileres en la proporción autorizada, relacionándolos con los que regían en 1914 y en los últimos cinco años no los hubiera alterado, le será lícito el aumento de un 10 por 100 en los actuales. Si resultan diferencias entre unos y otros casos de los que la realidad ofrece, será por razón de la diversa conducta de los propietarios, pero no por causa del legislador; disposiciones legales como el Real decreto de que se trata no pueden ser casuísticas, sino que tienen que limitarse a afirmar normas generales de la mayor elasticidad y de la mayor equidad posibles, pero de imposible igualdad de consecuencias para todos los casos.

Y, por último, habiéndose también expuesto dudas, aunque en realidad el texto del artículo 6.° no da lugar a ellas sobre si cuando el aumento realizado en algún alquiler durante los últimos cinco años haya sido debido a aumentos de contribución o a alguna mejora positiva, ha de ser permitido al arrendador el aumento hasta el 10 por 100 que ahora se autoriza, conviene afirmar categóricamente que siempre que en los últimos cinco años haya habido algún aumento en el alquiler, cualquiera que sea el motivo, no tendrá el arrendador el derecho que el citado párrafo penúltimo del artículo 6.° declara.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que no procede acceder a la modificación solicitada del artículo 9.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

2.° Que no le será lícito a ningún propietario hacer uso a la vez, o dentro de un término de cinco años, del derecho al aumento de alquileres que autoriza el primer párrafo y el que autoriza el penúltimo párrafo del artículo 6.° de dicho Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

3.° Que tampoco será lícito ningún aumento de alquiler cuando éste haya sido elevado en los últimos cinco años cualquiera que fuera el motivo a que la elevación ya sufrida obedeciera.

4.° Que con la presente Real orden se tengan por resueltas cuantas reclamaciones, sea cualquiera la forma utilizada, se han dirigido a este Ministerio referentes ol Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madríd, 9 de Enero de 1926.—Galo Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta* del 10 de Enero de 1926.)

MINISTERIO DE FOMENTO

—o—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Repetidamente varios introductores de patatas procedentes de países extranjeros han solicitado la habilitación de la Aduana de Gijón para despacho de la mercancía, y análogante, y tambien en varias ocasiones, particulares y viveristas nacionales han formulado petición similar respecto a la Aduana de Túy para toda clase de plantas y parte de ellas:

Resultando que el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, al determinar las Aduanas que serían habilitadas para la introducción de plantas vivas o parte de plantas vivas, lo hacía atendiendo no sólo a las que más frecuentemente eran usadas para las importaciones, sino a la facilidad de la Administración pública por la colocación del personal técnico que había de visar las mercancías desde el punto de vista sanitario:

Resultando que si bien con ese fin fueron designadas las Aduanas que determina el citado Real decreto, no dejaba de reconocerse la posibilidad de que fuera necesario habilitar otra al consignarse en el párrafo 3.° del artículo 9.° «o cualquier otro u otras que se determinen», refiriéndose a puertos o Aduanas terrestres:

Considerando que las repetidas solicitudes indican que la continuidad del comercio por Gijón y Túy demuestran una frecuencia del mismo atendible por la Administración pública:

Considerando que si bien se atendió a la situación del personal que había de visar las mercancías desde el punto de vista sanitario, se designaron las Aduanas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, no situadas en la localidad en que radica el personal agronómico encargado de despachar las mercancías por lo que también podrá autorizarse en las mismas condiciones otro u otros puntos en los que no radique personal agronómico, como son Gijón y Túy; y

Considerando que tanto la petición de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón como la de particulares y viveristas de la provincia de Pontevedra es atendible y conveniente para el comercio de plantas vivas y parte de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean adicionadas al párrafo 1.° del apartado 3.° del artículo 9.° del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924 las Aduanas de Gijón y de Túy.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(*Gaceta* del 18 de Diciembre de 1925).

318

Comisión Provincial

—o—

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 27 de Enero, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0'70 kilogramos	0'42
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1'97
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0'32
Litro de aceite	2'20
Litro de petróleo	1'86
Kilogramo de carbón	0'22
Kilogramo de leña	0'11

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 30 de Enero de 1926.—Timoteo de Antonio y Gil.-V.° B.°: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo Gila.

296

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

INSPECCION

Impuesto sobre transporte de mercancias

CIRCULAR

Por el apartado 8.° del artículo 6.° de la ley de 5 de Julio de 1920 se exceptuaban del pago del impuesto de transportes de mercancías los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de Industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados condujeran sus propios productos a los puntos de consumo; y por el apartado 9.° del mismo artículo y ley alcanzaban estos beneficios al transporte de los trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas, abonos, tapones de corcho y desperdicios de estas sustancias.

Pero esta exención, por el apartado 1.° del artículo 2.° de la ley de 26 de Julio de 1922, queda restringida exclusivamente para los carros de más de dos ruedas, o a los de este número que carguen menos de media tonelada

y su ancho de llanta sea de diez centímetros, entendiéndose por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción.

Contra lo estatuído en las disposiciones antes citadas, viene observando esta Inspección de Hacienda, con motivo de las visitas diarias que gira en esta población, que bastantes individuos de diferentes pueblos de esta provincia, escudados con la ignorancia de tales preceptos, se dedican en carros de dos ruedas a transportar productos de diferentes clases, pero con especialidad trigos y abonos, que si bien no pone en duda esta Inspección puedan ser los primeros recolectados en sus fincas y los segundos necesarios para la producción de las mismas, es lo cierto que exceden todos de la cantidad de media tonelada fijada por la ley antes citada, y como con ello no sólo se vulnera la Soberana disposición, sí que también al propio tiempo se perjudican los intereses del Tesoro, de cuya fiscalización está encargada esta Inspección; la misma, realizando por medio de la presente circular una labor educativa para el contribuyente que de buena fé y por ignorancia defrauda al Tesoro sus impuestos, y al propio tiempo para los que por malicia y escudados en esta ignorancia, con deliberada intención lo vienen efectuando, advierte a los individuos que se dediquen al transporte de sus productos o materias primas en carros de dos ruedas, que no podrán efectuarlo en cantidad mayor de media tonelada de carga sin satisfacer el impuesto; pues de lo contrario esta Inspección procederá a la incoación de los oportunos expedientes de defraudación.

Para que pueda llegar a conocimiento de los interesados a quienes afecte la presente circular, se ordena a los señores Alcaldes de esta provincia fijen anuncios en los sitios públicos de costumbre de cada localidad, con inserción de la misma.

Segovia, 28 de Enero de 1926.--P. El Delegado de Hacienda, Carlos Vera.

297

Los perceptores de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que se expresan a continuación:

Día 1.º de Febrero de 1926.—Montepío civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Días 4, 5 y 6.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Enero de 1926.—P. El Delegado de Hacienda, Carlos Vera.

315

Sección provincial de Estadística de Segovia

—)o(—

CIRCULAR

Recuerdo a los Sres. Jueces municipales de la provincia, la obligación de remitir antes del día cinco del próximo mes de Febrero, el movimiento natural de la población registrado durante el actual, advirtiéndoles a los que por su negligencia retrasen indebidamente el servicio, que sin más aviso, daré cuenta de su falta al Sr. Juez de primera instancia correspondiente.

Segovia, 29 de Enero de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

309

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura provincial

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial, previas las formalidades reglamentarias, las características geométricas del Avance Catastral del término municipal de Navas de San Antonio, con esta fecha, para cumplimentar lo prevenido en artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para ejecución y Conservación del Avance Catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de la Junta pericial y Ayuntamiento respectivo por medio del presente anuncio para que éstos a su vez lo hagan a los propietarios de dicho tétmino mediante bando o edicto, advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, municipales, Juntas periciales o Ayuntamientos, y que transcurido que sea el plazo de alzada, haya o no reclamación, el Centro directivo acordará definitivamente.

Con el presente anuncio y con la notificación a la Junta pericial hecha con esta fecha, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o entidades municipales los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el regístro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 25 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

290

Audiencia provincial de Segovia

Don Vicente Crespo Franco, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de auto dictado por este Tribunal en 15 de Octubre último, en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta Ciudad, seguida por delito de estafa, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Clemente Antón García, de 26 años de edad, hijo de José y Esperanza, soltero, natural de B. de Abajo (Soria), domiciliado en Tetuán de las Victorias (Madrid), calle de Abandiego, número 10, carpintero, y con instrucción, para que dentro del improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletines Oficiales de las provincias de Soria, Madrid y de esta Ciudad, comparezca ante este Tribunal, a fin de practicar diligencias judiciales acordadas en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Clemente Antón García, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Tribunal en la Cárcel de esta Ciudad, por hallarse decretada su prisión en indicada causa.

Segovia, diecinueve de Enero de mil novecientos veintiséis.— Vicente Crespo.

Don Vicente Crespo Franco, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de auto dictado por este Tribunal en 15 de Octubre último, en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta Ciudad, seguida por delito de estafa, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado José Antón García, de 15 años de edad, hijo de José y Esperanza, soltero, natural de B. de Abajo (Soria), domiciliado en Tetuán de las Victorias (Madrid), calle de Albandiego, númere 10, ebanista y con instrucción, para que dentro del improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletines Oficiales de las provincias de Soria, Madrid y de esta Ciudad, comparezca ante este Tribunal, a fin de practicar diligencias judiciales acordadas en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido José Antón García, y caso de ser habido, le pongan a disposición de este Tribunal en la Cárcel de esta Ciudad, por hallarse decretada su prisión en dicha causa.

Segovia, diecinueve de Enero de mil novecientos veintiséis.—Vicente Crespo.

311

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Benito Pajares, hijo de Matías y de Cándida, que nació en este pueblo el año de 1905, el cual figura en el alistamiento de este pueblo para el corriente reemplazo, se le cita por el presente, así como a sus padres, tutores o persona de quien dependa, para que verifique su presentación en esta Casa Consistorial los días y horas y para los actos que después se señalarán; advirtiéndole que de no comparecer en los citados días y horas, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Actos para que se le cita

Día 31 de Enero, a las nueve, para la rectificación del alistamiento.

Día 14 de Febrero, a las nueve, para el cierre definitivo de listas; y

Día 7 de Marzo, a las ocho, para la clasificación y declaración de soldados.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 27 de Enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Pérez.

306

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar

Ignorándose el paradero del mozo Angel Muñoyerro de Pedro, nacido en esta población en el año 1905, el cual figura en el alistamiento para el corriente reemplazo, se cita al mismo, sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, para que verifique su presentación en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 31 del actual, a las once de la mañana, en que se procederá a la rectificación del alistamiento; el día 14 de Febrero, a igual hora, para el cierre definitivo del alistamiento, y el día 7 de Marzo, a las ocho de la mañana, en que tendrá lugar el de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que de no comparecer en los días y horas señalos, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Fuente el Olmo de Iscar, 23 de Enero de 1926.—El Alcalde, Anastasio Arranz.

279

Alcaldía de Torreiglesias

En virtud de las atribuciones que le concede el Estatuto municipal vigente en su artículo 153 caso 3.º, el Ayuntamiento pleno de este distrito, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado enajenar el prado sito en este término municipal, titulado del Juncar y Matanza, propiedad de este Municipio, con destino su importe a facilitar ingresos para la construcción de los edificios de crear Escuelas para los Maestros de primera enseñanza de este pueblo.

Lo que hago público por el presente para que en término de treinta días, a partir desde la fecha, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones consideren justas contra dicho acuerdo; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación por justa que sea, quedando por tanto dicho acuerdo declarado firme.

Torreiglesias, 24 de Enero de 1926.—El Alcalde, Simón Andrés.—El Secretario, Bonifacio Gómez.

312

Alcaldía de Juarros de Ríomoros

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico 1926-27, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto vigente y 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Juarros de Ríomoros, 29 de Enero de 1926.-El Alcalde, Calixto Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

El Negredo
Madriguera
Bercimuel
Carbonero de Ahusín
Pinilla Ambroz
Siguero
Fuentes de Cuéllar
Olombrada
Pinarnegrillo
Fuentemilanos
Armuña
La Losa
Villagonzalo de Çoca
Ciruelos de Coca

IMPRENTA PROVINCIAL